



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 17-04-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 1
Temporada: 2023-2024
JORNADA:22 (13-04-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Mateo Cortizas Garcia (O Parrulo F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
---	---

2.- SUSPENSIÓN

CASTRO OTERO, DIEGO (O Parrulo F.S.)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
Hugo Macias Rodriguez (Lacteas Cobreros Atlético Benavente FS)	3 partidos de suspensión por dirigirse en términos de insulto hacia los árbitros (Artículo: 145-2c)

II-CLUBES

Lacteas Cobreros Atlético Benavente FS	Incidentes de público no graves por los cánticos proferidos por aficionados locales, antes de comenzar el segundo tiempo, teniendo que activar el Protocolo de Violencia Verbal. (Artículo: 147-1a)
River Zamora F.S.	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro, por acudir reiteradamente a los encuentros sin licencia de Entrenador Sala Titular. (Artículo: 147-1d)

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Vazquez Iglesias, Jose Maria (Lacteas Cobreros Atlético Benavente FS)	2 partidos de suspensión por menospreciar o insultar a un adversario, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF (Artículo: 145-2c)
Vazquez Iglesias, Jose Maria (Lacteas Cobreros Atlético Benavente FS)	3 partidos de suspensión por adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de instrucciones arbitrales, así como adoptar actitudes que demoren o retrasen el inicio y desarrollo de los encuentros, entrando en el terreno de juego, tras ser expulsado, enfrentándose al árbitro y dirigiéndose hacia él, con expresiones de desconsideración. (Artículo: 145-2b)
Daniel Alvarez Fernandez "DANI" (ED Vigo 2015)	3 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral., imponiendo el grado máximo de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resolución sancionadora del 21/02/2024 (art.11). (Artículo: 145-2a)

IV-DELEGADOS

CARRERO MENDOZA, JAIME (Lacteas Cobreros Atlético Benavente FS)	3 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral., imponiendo el grado máximo de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resolución sancionadora del 29/11/2023 (art.11). (Artículo: 145-2a)
--	--



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 17-04-2024

CARRERO MENDOZA, JAIME (Lacteas Cobreros
Atlético Benavente FS)

4 partidos de suspensión por amenazar/insultar/coaccionar grave o reiteradamente a los árbitros, en diferentes ocasiones, tras ser expulsado. (Artículo: 145-3a)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 17-04-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 2
Temporada: 2023-2024
JORNADA:25 (13-04-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Ivan De Godos Rodriguez "DE GODOS" (Racing de Mieres)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Jon Gonzalez Quiñones "GONZALEZ" (Ibarreta Dental-Viuda Sainz Gora)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
AIT ICHOU, YASSINE (Otxartabe C.D.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

FERNANDEZ VIGIL, EDGAR (CD Gijon Playas La Bimbala FS)	2 partidos de suspensión por menospreciar o insultar a un adversario, una vez terminado el encuentro. (Artículo: 145-2c)
Alejandro Fernandez Fernandez "FERNÁNDEZ" (Trepalio León Sala)	2 partidos de suspensión por amenazar, coaccionar de palabra u obra al delegado del equipo visitante, al término del encuentro. (Artículo: 145-2d)

II-DELEGADOS

MARTINEZ DE LA FUENTE, RUBEN GELASIO MANUEL (CD Gijon Playas La Bimbala FS)	2 partidos de suspensión por amenazar, coaccionar de palabra u obra a un jugador del equipo contrario, al término del encuentro, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2d)
--	---



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 17-04-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 3
Temporada: 2023-2024
JORNADA:25 (13-04-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Iker Gonzalez Rodriguez "GONZALEZ" (Futsal Vicentí CE 3M Servicio Express)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Joan Rubio Gutierrez "RUBIO" (Futsal Vicentí CE 3M Servicio Express)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Ramon Grimalt Nadal "GRIMALT" (Palma Futsal)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Akim Rafols Aissa "RAFOLS" (Industrias Santa Coloma)	4 partidos de suspensión por agresión a un adversario (Artículo: 145-3b)
---	--

II-CLUBES

Futsal Vicentí CE 3M Servicio Express	Incidentes de público no graves, protagonizados por aficionados locales, que insultaron a los miembros del equipo visitante durante el encuentro y una vez finalizado el mismo. (Artículo: 147-1a)
---------------------------------------	--



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 17-04-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 4
Temporada: 2023-2024
JORNADA:25 (13-04-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Raul Risquez Salgado "RIZQUEZ" (Unión Deportiva Las Rozas)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
---	---

2.- SUSPENSIÓN

Miguel Angel Rosas Moral "ROSAS" (Club Inter Movistar F.S.)	2 partidos de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resolución sancionadora del 20/09/2023 (art.11). (Artículo: 145-2f)
Daniel Rios Perez "RIOS" (Club Pilaristas)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)

II-DELEGADOS

Antonio Crespo De Castro "CRESPO" (C.D. Moprisala Olías del Rey)	2 partidos de suspensión por menospreciar o insultar, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF, teniendo en cuenta el arrepentimiento espontáneo mostrado de conformidad con el art. 10 apartado a) del CD. (Artículo: 145-2c)
Lucas Moreno Garcia (A.D. Caceres Universidad F.S.)	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral., imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Unión Deportiva Las Rozas

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El CD Moprisala Olías del Rey fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- Que, una vez finalizado el partido, su delegado fue expulsado por decir la expresión "es un robo". Al respecto, sostiene que tal consideración ha recibido un castigo excesivo de acuerdo con la Regla 12, relativa a las medidas disciplinarias de los miembros del cuerpo técnico, de la que adjunta además una copia.
- Asimismo, entiende que la infracción podría considerarse dentro de las sancionadas como advertencias, o como mucho con una amonestación, por lo que no comprende el apartado de expulsiones que fue aplicado a la hora de sancionar la acción. A su vez, interpreta que las palabras empleadas distan de ser un insulto, humillación u ofensa, y no deberían recibir el mismo castigo que otras que sí lo son.
- Por otra parte, expresa que los comentarios se produjeron después de que el equipo local marcara un gol con el cronometro a cero, que supuso el empate y tras un córner que no existió, ya que los colegiados lo concedieron de forma incorrecta. Además, resalta que como queda reflejado en el acta, su delegado habló posteriormente con el árbitro para pedir perdón por el comentario.
- Por lo expuesto solicita la revisión de la expulsión, como también la anulación de esta, dejándose sin efecto.



COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 17-04-2024

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”. A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Disciplinario Único Suplente debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Habida cuenta de la ausencia de prueba documental videográfica que sustente la versión de los hechos aducida por el CD Moprisala Olías del Rey, y que sus afirmaciones no aportan mayor detalle en relación con el suceso en cuestión, ha de concluirse que efectivamente el delegado sala titular de dicho club, D. Antonio Crespo De Castro, se dirigió al colegiado en los términos “es un robo”.

Además, ha de resaltarse que el hecho resulta indiscutido conforme a las alegaciones de parte, al haber tratado el club de contextualizar la acción y la pretendida tipificación de la conducta realizada. Por tanto, ha de considerarse la existencia de la expresión consignada en el acta, como también el arrepentimiento espontáneo mostrado, todo ello de acuerdo con lo previsto en el art. 10 apartado a) del CD de la RFEF.

ii) En cuanto a la expulsión del futbolista D. Raúl Riquez Salgado, de la Unión Deportiva Las Rozas, deben tenerse como ciertos los términos contenidos en el acta, al resultar incontrovertidos de acuerdo con las pretensiones del citado club.

Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único Suplente no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto al comportamiento realizado por D. Antonio Crespo De Castro, delegado sala titular del CD Moprisala Olías del Rey, y teniendo en cuenta el arrepentimiento espontáneo mostrado de conformidad con el art. 10 apartado a) del CD de la RFEF, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado c) del citado cuerpo legal, al haberse dirigido al colegiado empleando una expresión de desconsideración o menosprecio, en los términos “es un robo”.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 17-04-2024

En lo tocante a las acciones protagonizadas por D. Raúl Risquez Salgado, de la Unión Deportiva Las Rozas, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.

C.D. Moprisala Olías del Rey

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El CD Moprisala Olías del Rey fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- i) Que, una vez finalizado el partido, su delegado fue expulsado por decir la expresión “es un robo”. Al respecto, sostiene que tal consideración ha recibido un castigo excesivo de acuerdo con la Regla 12, relativa a las medidas disciplinarias de los miembros del cuerpo técnico, de la que adjunta además una copia.
- ii) Asimismo, entiende que la infracción podría considerarse dentro de las sancionadas como advertencias, o como mucho con una amonestación, por lo que no comprende el apartado de expulsiones que fue aplicado a la hora de sancionar la acción. A su vez, interpreta que las palabras empleadas distan de ser un insulto, humillación u ofensa, y no deberían recibir el mismo castigo que otras que sí lo son.
- iii) Por otra parte, expresa que los comentarios se produjeron después de que el equipo local marcara un gol con el cronometro a cero, que supuso el empate y tras un córner que no existió, ya que los colegiados lo concedieron de forma incorrecta. Además, resalta que como queda reflejado en el acta, su delegado habló posteriormente con el árbitro para pedir perdón por el comentario.
- iv) Por lo expuesto solicita la revisión de la expulsión, como también la anulación de esta, dejándose sin efecto.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”. A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Disciplinario Único Suplente debe efectuar las siguientes consideraciones:

- i) Habida cuenta de la ausencia de prueba documental videográfica que sustente la versión de los hechos aducida por el CD Moprisala Olías del Rey, y que sus afirmaciones no aportan mayor detalle en relación con el suceso en cuestión, ha de concluirse que efectivamente el delegado sala titular de dicho club, D. Antonio Crespo De Castro, se dirigió al colegiado en los términos “es un robo”.

Además, ha de resaltarse que el hecho resulta indiscutido conforme a las alegaciones de parte, al haber tratado el club de



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 17-04-2024

contextualizar la acción y la pretendida tipificación de la conducta realizada. Por tanto, ha de considerarse la existencia de la expresión consignada en el acta, como también el arrepentimiento espontáneo mostrado, todo ello de acuerdo con lo previsto en el art. 10 apartado a) del CD de la RFEF.

ii) En cuanto a la expulsión del futbolista D. Raúl Rísquez Salgado, de la Unión Deportiva Las Rozas, deben tenerse como ciertos los términos contenidos en el acta, al resultar incontrovertidos de acuerdo con las pretensiones del citado club.

Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único Suplente no es la de reprobación la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto al comportamiento realizado por D. Antonio Crespo De Castro, delegado sala titular del CD Moprisala Olías del Rey, y teniendo en cuenta el arrepentimiento espontáneo mostrado de conformidad con el art. 10 apartado a) del CD de la RFEF, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado c) del citado cuerpo legal, al haberse dirigido al colegiado empleando una expresión de desconsideración o menosprecio, en los términos “es un robo”.

En lo tocante a las acciones protagonizadas por D. Raúl Rísquez Salgado, de la Unión Deportiva Las Rozas, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 17-04-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 5
Temporada: 2023-2024
JORNADA:25 (13-04-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Alejandro Jimenez Sanchez "JIMENEZ" (C.D.Universidad de Málaga)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
---	--

2.- SUSPENSIÓN

Al-Lal Dominguez, Ilies (Rusadir C.F.)	4 partidos de suspensión por agresión a un adversario (Artículo: 145-3b)
Jose Miguel Mendoza Carmona "MENDOZA" (AIFA Inmobiliaria Jaén Paraíso Interior FS)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)

II-CLUBES

Club Torremolinos F.S.	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro. Les recordamos que salvo fuerza mayor, el/la entrenador/a titular deberá estar presente en los entrenamientos y en los partidos que su equipo dispute en cualquier competición, figurando como tal en el acta correspondiente y ocupando su puesto en el banquillo durante el partido, siendo obligatorio disponer de la licencia federada correspondiente de la categoría en la que milita el club (art.173 del Reglamento General de la RFEF). (Artículo: 147-1d)
------------------------	--

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Mohamed Mohamed Al-Lal (Rusadir C.F.)	7 partidos de suspensión por amenazar/insultar/coaccionar grave o reiteradamente al delegado de campo con conducta violenta, encarándose y amenazándole, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-3a)
Yuns Al Lal Dominguez "YUNS" (Rusadir C.F.)	8 partidos de suspensión por amenazar/insultar/coaccionar grave o reiteradamente al delegado de campo con conducta violenta y tono amenazante (Artículo: 145-3a)

IV-DELEGADOS

Marcos Antonio Martinez Requena "MARTINEZ" (Aire Sport Adecor)	7 partidos de suspensión por amenazar/insultar/coaccionar grave o reiteradamente con el primer y segundo entrenador del equipo contrario, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-3a)
---	--

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Aire Sport Adecor

FUNDAMENTOS JURÍDICOS



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 17-04-2024

Primero.- El Rusadir CF fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- i) En cuanto a los sucesos producidos en el partido, el recurrente indica que el árbitro expulsó a los técnicos del club por dirigirse al delegado de campo de manera violenta, al haberse producido un encontronazo y amenazas, todo ello de acuerdo con la versión de los hechos consignada en el acta.
- ii) Por el contrario, el reclamante afirma que el colegiado no describió las palabras amenazadoras que según él fueron motivo de expulsión, pues realiza un simple juicio de valor, dando por hecho una situación que no refleja en absoluto lo acontecido.
- iii) A su vez, subraya que el colegiado tiene la obligación de describir en el acta las palabras y hechos de forma clara, sin entrar en ningún momento en lo que él pueda creer.
- iv) Acto seguido, afirma que el colegiado no puede determinar que es un tono amenazante sin haber descrito en ningún momento los términos empleados. Igualmente, menciona que, conforme al Código Penal, una amenaza consiste en la manifestación verbal o escrita de una persona contra otra u otras, indicando que se le va a causar un mal, con el fin de menoscabar su libertad. Por ello, sostiene que el colegiado no escuchó en ningún momento lo expresado al delegado de campo, por lo que el término amenaza no puede ser invocado por el colegiado.
- v) Respecto a la conducta violenta, incide en idéntica versión, al no haber descrito el colegiado los comportamientos de los técnicos, incurriendo nuevamente en un juicio de valor.
- vi) Por lo expuesto, solicita la retirada de las expulsiones de los técnicos don Mohamed Mohamed Al-Lal y don Yuns AL Lal Domínguez.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". A lo que se añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual "las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado", y ello es así porque "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Disciplinario Único Suplente debe efectuar las siguientes consideraciones:

- i) Habida cuenta de la ausencia de prueba documental videográfica que sustente la versión de los hechos aducida por el club Rusadir CF, y que sus afirmaciones no aportan mayor detalle en relación con los sucesos referidos a las expulsiones de sus técnicos don Mohamed Mohamed Al-Lal y D. Yuns AL Lal Domínguez, este Juez ha de indicar que a pesar de que el colegiado no haya concretado los términos empleados, y dado que el club no ha aportado prueba alguna capaz de desvirtuar la versión de los hechos redactada en el acta, como tampoco se niega la participación de los mencionados en el suceso en cuestión, es por lo que las alegaciones presentadas de parte no pueden tener favorable acogida.

Del mismo modo, y a pesar de haber tenido lugar una demora en la reanudación del partido por parte del Rusadir CF, este



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 17-04-2024

suceso no puede acarrear sanción disciplinaria alguna, habida cuenta de que el retraso se debió a la llamada a las fuerzas del orden público dada la tensión existente, circunstancia que posteriormente permitió la continuación habitual del partido.

ii) En cuanto a la expulsión del futbolista Ilies Al-Lal Dominguez, del Rusadir CF, así como respecto a los hechos que motivaron la expulsión del delegado del Aire Sport Adecor, don Marcos Antonio Martínez Requena, deben tenerse como ciertos los términos contenidos en el acta, al resultar incontrovertidos de acuerdo con las pretensiones del citado club.

iii) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único Suplente no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto al comportamiento realizado por D. Ilies Al-Lal Domínguez, del Rusadir CF, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.3 apartado b) del CD de la RFEF, al haber agredido con la mano a un contrario en la espalda empleando fuerza excesiva, y sin causar daño.

En lo tocante al comportamiento realizado por D. Marcos Antonio Martínez Requena, del Aire Sport Adecor, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.3 apartado a) del CD de la RFEF, al haberse encarado con el cuerpo técnico del equipo visitante empleando una conducta violenta, llegando a decir "como me vueltes a levantar la mano, te vas a llevar una ostia".

En relación con las conductas desarrolladas por don Mohamed Mohamed Al-Lal, segundo entrenador del Rusadir CF, estos hechos deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.3 apartado a) del CD de la RFEF, al haberse dirigido al delegado de campo con conducta violenta, llegando a encararse y amenazándole.

En lo que respecta a la expulsión de don Yuns Al Lal Domínguez, entrenador sala del Rusadir CF, estos hechos deben subsumirse de acuerdo con lo previsto en el art. 145.3 apartado a) del CD de la RFEF, al haberse dirigido al delegado de campo con conducta violenta y tono amenazante, llegando a encararse a escasos centímetros de este.

Rusadir C.F.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Rusadir CF fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

i) En cuanto a los sucesos producidos en el partido, el recurrente indica que el árbitro expulsó a los técnicos del club por dirigirse al delegado de campo de manera violenta, al haberse producido un encontronazo y amenazas, todo ello de acuerdo con la versión de los hechos consignada en el acta.

ii) Por el contrario, el reclamante afirma que el colegiado no describió las palabras amenazadoras que según él fueron motivo de expulsión, pues realiza un simple juicio de valor, dando por hecho una situación que no refleja en absoluto lo acontecido.

iii) A su vez, subraya que el colegiado tiene la obligación de describir en el acta las palabras y hechos de forma clara, sin entrar en ningún momento en lo que él pueda creer.

iv) Acto seguido, afirma que el colegiado no puede determinar que es un tono amenazante sin haber descrito en ningún momento los términos empleados. Igualmente, menciona que, conforme al Código Penal, una amenaza consiste en la manifestación verbal o escrita de una persona contra otra u otras, indicando que se le va a causar un mal, con el fin de menoscabar su libertad. Por ello, sostiene que el colegiado no escuchó en ningún momento lo expresado al delegado de



COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 17-04-2024

campo, por lo que el término amenaza no puede ser invocado por el colegiado.

v) Respecto a la conducta violenta, incide en idéntica versión, al no haber descrito el colegiado los comportamientos de los técnicos, incurriendo nuevamente en un juicio de valor.

vi) Por lo expuesto, solicita la retirada de las expulsiones de los técnicos don Mohamed Mohamed Al-Lal y don Yuns AL Lal Domínguez.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”. A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Disciplinario Único Suplente debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Habida cuenta de la ausencia de prueba documental videográfica que sustente la versión de los hechos aducida por el club Rusadir CF, y que sus afirmaciones no aportan mayor detalle en relación con los sucesos referidos a las expulsiones de sus técnicos don Mohamed Mohamed Al-Lal y D. Yuns AL Lal Domínguez, este Juez ha de indicar que a pesar de que el colegiado no haya concretado los términos empleados, y dado que el club no ha aportado prueba alguna capaz de desvirtuar la versión de los hechos redactada en el acta, como tampoco se niega la participación de los mencionados en el suceso en cuestión, es por lo que las alegaciones presentadas de parte no pueden tener favorable acogida.

Del mismo modo, y a pesar de haber tenido lugar una demora en la reanudación del partido por parte del Rusadir CF, este suceso no puede acarrear sanción disciplinaria alguna, habida cuenta de que el retraso se debió a la llamada a las fuerzas del orden público dada la tensión existente, circunstancia que posteriormente permitió la continuación habitual del partido.

ii) En cuanto a la expulsión del futbolista Ilies Al-Lal Dominguez, del Rusadir CF, así como respecto a los hechos que motivaron la expulsión del delegado del Aire Sport Adecor, don Marcos Antonio Martínez Requena, deben tenerse como ciertos los términos contenidos en el acta, al resultar incontrovertidos de acuerdo con las pretensiones del citado club.

iii) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único Suplente no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 17-04-2024

explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto al comportamiento realizado por D. Iliés Al-Lal Domínguez, del Rusadir CF, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.3 apartado b) del CD de la RFEF, al haber agredido con la mano a un contrario en la espalda empleando fuerza excesiva, y sin causar daño.

En lo tocante al comportamiento realizado por D. Marcos Antonio Martínez Requena, del Aire Sport Adecor, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.3 apartado a) del CD de la RFEF, al haberse encarado con el cuerpo técnico del equipo visitante empleando una conducta violenta, llegando a decir "como me vueltas a levantar la mano, te vas a llevar una ostia".

En relación con las conductas desarrolladas por don Mohamed Mohamed Al-Lal, segundo entrenador del Rusadir CF, estos hechos deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.3 apartado a) del CD de la RFEF, al haberse dirigido al delegado de campo con conducta violenta, llegando a encararse y amenazándole.

En lo que respecta a la expulsión de don Yuns Al Lal Domínguez, entrenador sala del Rusadir CF, estos hechos deben subsumirse de acuerdo con lo previsto en el art. 145.3 apartado a) del CD de la RFEF, al haberse dirigido al delegado de campo con conducta violenta y tono amenazante, llegando a encararse a escasos centímetros de este.

AIFA Inmobiliaria Jaén Paraíso Interior FS

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Jaén FS Paraíso Interior fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- i) En primer lugar, indica que su jugador, D. José Miguel Mendoza Carmona, fue expulsado por jugar el balón con la mano impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol.
- ii) Asimismo, aporta prueba videográfica y captura del momento del impacto del balón con el futbolista.
- iii) A su vez, respecto al video acompañado, sostiene que puede apreciarse que la intención del jugador es taponar el balón con el cuerpo, por lo que no existe ninguna voluntad de tocarlo con la mano.
- iv) Por lo expuesto, solicita la consideración de las alegaciones expresadas, y por ello, se deje sin efecto y se anule la tarjeta roja mostrada a D. José Miguel Mendoza Carmona.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar que, es menester recordar, una vez más, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones se encuentra la de "Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 261, párrafo 3, apartado b).

Establecida la función fundamental del árbitro como autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, tendremos que referirnos al valor probatorio de las actas, y en concreto al artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que dispone: "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas", añadiendo el apartado 3 de dicho artículo que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (artículo 27.3 CD RFEF).

Asentado lo anterior y en lo que se refiere al régimen disciplinario del fútbol sala, dicha presunción de veracidad se encuentra recogida en el artículo 141.2, encuadrado en el Título III, del Régimen Disciplinario del Fútbol Sala, respecto de las



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 17-04-2024

amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual "las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado".

Por tanto, el esquema de razonamiento establecido por el Reglamento General y el Código Disciplinario es que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y en su caso las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales es a través del mecanismo del error material manifiesto.

Tercero.- Dicho cuanto antecede, este Juez Disciplinario Único Suplente, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta en primer lugar la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como la que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

En el presente expediente, consta que el club ha acompañado, junto a su escrito de alegaciones una prueba videográfica, la cual ha sido visionada en repetidas veces, así como en consideración a la instantánea acompañada, cabe concluir en conjunto que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos en la que se aprecia la intervención del jugador del Jaén FS Paraíso Interior, D. José Miguel Mendoza Carmona, pudiendo observarse como este juega el balón con la mano impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol.

En vista de la redacción de los hechos reflejada en el acta, se observa que el deportista fue expulsado por "jugar el balón con la mano impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol".

Así, de acuerdo con la prueba videográfica aportada, resulta evidente que del relato arbitral debe mantenerse como veraz la totalidad de los hechos descritos, al poder observarse tal comportamiento, y ser afín la redacción del acta con la descripción "evitar una ocasión manifiesta de gol".

A partir de aquí, se trata de evaluar si el mero contacto con el balón constituiría circunstancia suficiente para ser merecedora de expulsión y reproche disciplinario al amparo del art. 145.2 j) del CD de la RFEF.

En una primera lectura de dicho precepto, cabría convenir que la literalidad de este es clara, al establecer: j) "Provocar por cualquier medio la interrupción de una jugada o lance de juego", y que, a tenor de esta, cualquier interrupción del juego podría ser susceptible de sanción con arreglo a la norma.

Así, se encuentra previsto, al margen de las instrucciones emanadas del CTA, en las Reglas de Juego del Futsal (2023/2024) adoptadas por la FIFA, que la sanción consistente en la expulsión se reserva exclusivamente para el caso de aquellas conductas que por su gravedad merezcan tal superior reproche. Por ello, a tenor de la Regla 12.3 del citado reglamento técnico, se deberá expulsar únicamente a la jugadora que cometa alguna de las siguientes infracciones:

- "impedir mediante una infracción por mano un gol o evitar una ocasión manifiesta de gol (excepto en el caso del guardameta dentro de su propia área) o desplazar o volcar la portería intencionadamente (de modo que impida que la pelota atraviese la línea de gol)
- evitar un gol o una ocasión manifiesta de gol de un adversario que se dirige a la portería del infractor mediante una infracción sancionable con un tiro libre (excepto aquellas situaciones descritas más abajo) cuando el guardameta defensor no esté defendiendo su portería;
- juego brusco y grave (falta de extrema dureza);



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 17-04-2024

- escupir o morder a alguien;
- conducta violenta.
- emplear lenguaje o actuar de modo ofensivo, insultante o humillante;
- recibir una segunda amonestación en el mismo partido”.

De este modo, puede concluirse que, en este caso, resulta imposible desvirtuar la versión de los hechos consignada en el acta, ya que la toma de video ofrecida resulta insuficiente a este respecto, sin olvidar la posición del colegiado en el momento de los hechos, por lo que el suceso en cuestión ofrece el grado de relevancia suficiente para que el jugador fuera expulsado. Y ello concuerda con el esfuerzo arbitral en su relato para justificar la singularidad de la acción, al advertir de la existencia de la circunstancia cualificada consistente en evitar una ocasión de gol que justificaría la tarjeta roja del jugador sancionado.

En consecuencia, cabe concluir que la prueba videográfica exhibe una secuencia de acontecimientos compatibles con lo redactado por el colegiado, ya que no puede desvirtuarse el comportamiento atribuido al futbolista del Jaén FS Paraíso Interior, esto es, “jugar el balón con la mano impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol”.

No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único Suplente no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, sin perjuicio de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos recogidos en el acta, deben concretarse que el comportamiento realizado por D. José Miguel Mendoza Carmona, del club Jaén FS Paraíso Interior, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado j) del CD de la RFEF, que establece:

“2. Son faltas leves, que serán sancionadas desde amonestación a suspensión por tres encuentros, o suspensión hasta un mes en el caso de dirigentes: j) Provocar por cualquier medio la interrupción de una jugada o lance de juego.”.

Por tanto, al haber jugado el balón con la mano evitando con ello una ocasión manifiesta de gol, debe aplicarse la sanción estipulada en este precepto en su grado mínimo, es decir, un encuentro de suspensión e imponer al club multa accesoria en virtud de lo preceptuado en el artículo 141.3 del Código Disciplinario de la RFEF.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 17-04-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 6
Temporada: 2023-2024
JORNADA:25 (13-04-2024)

I-CLUBES

Rioja Sala

Incidentes de público no graves protagonizados que motivaron la activación del Protocolo de Violencia Verbal a falta de 5 minutos para finalizar el encuentro, siendo expulsados de las instalaciones aficionados y jugadores del club por los insultos hacia los árbitros. (Artículo: 147-1a)

II-DELEGADOS

GARCIA HERNANDO , LAURA (Rioja Sala)

2 partidos de suspensión por dirigirse con expresiones de desconsideración y menosprecio hacia el trío arbitral durante el encuentro, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2c)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 17-04-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 7
Temporada: 2023-2024
JORNADA:25 (13-04-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Pinar Ruiz, Jose Daniel (CD El Palmar FS)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Jorge Arechaga Lull "ARECHAGA" (Maristas Valencia)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

II-CLUBES

C.D. Murcia FS Active Seguros	Incidentes de público no graves protagonizados por un aficionado del equipo, que accedió a la pista en actitud violenta una vez finalizado el encuentro, teniendo que ser sujetado por varios jugadores del club. (Artículo: 147-1a)
-------------------------------	--



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 17-04-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 8
Temporada: 2023-2024
JORNADA:26 (13-04-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Edhey Rodriguez Cubas "RODRIGUEZ" (Gomera Fútbol Sala)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Marrero Luis, Killian (C.D.Charcay)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

LORENZO ORDÓÑEZ, ETHAM (Olorón La Oca)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
---	---